

5.º Rescate.

a) El rescate del servicio hecho por la Administración es causa de extinción de la concesión. Se entiende por rescate, la declaración unilateral del Poder Público, discrecionalmente adoptada, por la que termina la concesión, no obstante la buena gestión de su titular.

b) El acuerdo de rescate se adoptará por el Gobierno. En ningún caso dicho acuerdo podrá adoptarse hasta que transcurra un mínimo de quince años a partir de la puesta en servicio de la autopista.

6.º Destrucción de la autopista.

a) La destrucción de la autopista, sea total o parcial, no dará derecho a indemnización alguna, salvo que los daños provinieran de una orden emanada de la propia Administración, en cualquiera de sus ramas.

En este supuesto, las obras de reparación estricta de lo dañado se ejecutarán por el Estado, abonándose a la concesionaria lo que hubiera devado de percibir por tal motivo.

b) La destrucción total de la autopista por caso fortuito o por fuerza mayor extingue la concesión, si bien el concesionario podrá recobrar la fianza que hubiera prestado, una vez solventadas sus obligaciones para con la Administración. No habrá lugar a devolución de fianza si la destrucción ocurriese por dolo o culpa de la concesionaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal, en que incurriese.

c) La destrucción parcial de la autopista por caso fortuito o fuerza mayor, si fuera superior al 25 por 100 de su trazado dará derecho al concesionario para optar entre la extinción de la concesión, con devolución de fianza o la suspensión de sus efectos por el tiempo que tarde en la reconstrucción.

Si optase por esta última realizable a sus expensas, el Gobierno señalará a la concesionaria los plazos y sistemas de ejecución de obras para la restitución de las cosas a su primitivo ser y estado.

d) La destrucción por caso fortuito o fuerza mayor, inferior al 25 por 100 del trazado de la autopista, no extinguirá la concesión por ese motivo, obligando al concesionario a la reconstrucción, pero con el derecho de pedir la suspensión de efectos en orden a la prestación del servicio por la zona afectada durante el tiempo que para efectuar la reconstrucción le señale el Gobierno.

e) Para todos los efectos previstos en este apartado sexto se entenderá por destrucción de la autopista el efecto derivado de cualquier acaecimiento físico que altere sustancialmente la infraestructura de la misma, de tal manera que no sea posible reponerla a su estado inicial, sino realizando similares obras a las de construcción.

f) Los porcentajes de autopista destruida se entienden referidos a su trazado, medida longitudinalmente, tal y como queda delimitado para toda la concesión.

g) Los efectos previstos en el apartado sexto se producirán cualquiera que sea el estado de construcción de la autopista de tal manera que la destrucción de alguno de los tramos en construcción o explotación, estando otros pendientes, no aménorará la estimación de porcentajes, referidos en todo caso a la totalidad del trazado.

7.º Otras formas de extinción.

a) La concesión se extingue, además, por el abandono de la autopista.

Se presumirá el abandono cuando la concesionaria, sin causa justificada, deje de prestar servicio durante más de cuarenta y ocho horas seguidas, mediante la retirada de su personal y desatención absoluta del servicio.

El abandono supone la incautación del servicio por la Administración, con pérdida de fianza para la concesionaria.

b) También se extingue la concesión por la renuncia a la misma, hecha expresamente y por escrito.

Si la renuncia se hiciera en favor de persona determinada, tal acto se interpretará como de cesión de la concesión, disciplinándose sus efectos por lo establecido para este supuesto.

La renuncia pura y simple autorizará a la Administración para la incautación del servicio sin devolución de fianza.

c) La expropiación de la concesión se sujetará a la legislación vigente en materia de expropiación forzosa.

8.º Suspensión de la concesión.

a) En caso de guerra interior o exterior, subversión grave del orden social, o cualquier otra causa que dé lugar a la declaración por el Gobierno del estado de guerra, según la Ley de Orden Público, quedará en suspenso la concesión, siempre que deje de prestarse efectivamente el servicio en las condiciones pactadas, reanudándose sus efectos al término de la situación que diera origen a la declaración adoptada por el Gobierno.

b) La concesión quedará suspendida en los casos y condiciones previstas en el apartado sexto precedente.

9.º Cesión de la concesión.

a) Queda prohibida la cesión de la concesión, en cualquier tiempo, a extranjero o personas jurídicas extranjeras.

b) La cesión hecha a un tercero habrá de ser total, sin que se admitan cesiones parciales de la concesión en determinado tramo de la autopista.

Tampoco se admitirá a cesión total de la concesión a varias personas, físicas o jurídicas aunque formen comunidad de derecho.

c) Las subconcesiones sólo quedan admitidas en las áreas de servicio de las autopistas.

De los contratos firmados por la concesionaria con los subconcesionarios se entregará al Ministerio de Obras Públicas un ejemplar, el cual hará fe a todos efectos.

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público habiendo adjudicado definitivamente los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera entre las localidades que se citan.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 29 de julio de 1966, ha resuelto adjudicar definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se mencionan:

Servicio entre San Simón y La Magdalena y entre Mallón y cruce de carreteras que van a Túy y a Rebordanes (expediente número 8.613), provincia de Pontevedra, a don Manuel García Casqueiro, por cesión a su favor de los derechos del petitorio, «El Pájaro Blanco, S. L.», como hijuelas del servicio de viajeros entre puente internacional de Túy y Vigo (V-1.499), en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre La Magdalena y San Simón, de un kilómetro de longitud, se realizará en expedición directa, y entre Mallón y cruce de carreteras que van a Túy y Rebordanes, de cuatro kilómetros de longitud, pasará por Rebordanes, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones: Entre La Magdalena y Túy, por San Simón y Rebordanes, cuatro expediciones de ida y vuelta los días laborables.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio-base (V-1.499).

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio-base (V-1.499).

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa-base incrementada con el canon de coincidencia.

Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como coincidente b), en conjunto, con el servicio-base.

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953 el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.—6.089-A.

Servicio entre Madrid y Las Rozas (expediente número 8.395), provincia de Madrid, a «Auto-Periferia, S. A.», en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Madrid y Las Rozas, de 19 kilómetros, se realizará a través de la CN-VI hasta el punto kilométrico 10,200, desviándose en este punto para las colonias La Florida y Casa Quemada, volviendo a entrar por el kilómetro 15 en la CN-VI y continuando por dicha carretera hasta Las Rozas.

En el viaje de regreso la entrada y salida de la colonia Casa Quemada se realizará por los puntos kilométricos que fije la Dirección General de Carreteras, a la vista de los enlaces y condiciones de tráfico de la CN-VI, continuando el viaje hasta Madrid por el mismo itinerario de ida, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y con las siguientes prohibiciones:

Ninguna, excepto en las intensificaciones parciales de servicios que pudieran autorizarse, las cuales serán puntualizadas en ocasión de su otorgamiento.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Doce expediciones diarias de ida y vuelta.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses de 42 y 30 plazas para viajeros sentados y clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,50 pesetas por viajero-kilómetro (incluidos impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,075 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa-base.

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril, como independiente

Madrid, 19 de septiembre de 1967.—El Director general, Santiago de Cruylles.—6.090-A.

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público haber sido adjudicados definitivamente los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera entre las localidades que se citan.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 29 de julio de 1967, ha resuelto adjudicar definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se mencionan:

Servicio entre Valdelacasa y Navalmoral de la Mata (expediente número 8.625), provincia de Cáceres, a don Florián López Arenas, como hijuela del que es concesionario entre Talavera de la Reina y Carrascalejo (V-1.619), en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Valdelacasa y Navalmoral de la Mata, de 40 kilómetros de longitud, pasará por Garvín, Peraleda de San Román, Bohonal de Ibor y Peraleda de la Mata, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico de y entre Navalmoral de la Mata y empalme de la carretera Peraleda de la Mata y viceversa (cinco kilómetros).

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Entre Villar del Pedroso y Navalmoral de la Mata: Una expedición de ida y vuelta los días laborables.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes.

Vehículos: Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos: Un autobús con capacidad para 30 plazas sentados, sobre los que figuran en su concesión V-1.619.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio-base (V-1.619).

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa-base incrementada con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente b), en conjunto, con el servicio-base. En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.—6.091-A.

Servicio entre Ciudad Mudeco y Torrente (expediente número 8.006), provincia de Valencia, a don Eduardo Frau Seguí, en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Ciudad Mudeco y Torrente, de 6,5 kilómetros de longitud, pasará por Base Aérea de Manises, Aldaya y Alacuás, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y con las siguientes prohibiciones:

Realizar tráfico de y entre Ciudad Mudeco y empalme de la carretera a Aldaya con la de Madrid a Valencia y viceversa y de y entre Aldaya y empalme de Alacuás, en la carretera de Valencia a Torrente, y viceversa, y de y entre Alacuás y Torrente y viceversa.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Trece expediciones diarias de ida y vuelta.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses con capacidad para 18 viajeros sentados y clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,458 pesetas por viajero-kilómetro (incluidos impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,06870 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa-base incrementada con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente b)

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1933, el concesionario deberá abonar a RENFE y Ferrocarriles de Via Estrecha (FEVE) el canon de coincidencia que corresponda.—6.092-A.

Servicio entre Las Alcubillas a Loja (expediente número 7.996), provincias de Córdoba y Granada, a don Francisco Córdón Burgos por cesión a su favor de los derechos del petionario, en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Las Alcubillas y Loja, de 24 kilómetros de longitud, pasará por Balerna, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y con las siguientes prohibiciones: Realizar tráfico de y entre Loja y empalme de Balerna y viceversa.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Una expedición de ida y vuelta todos los días laborables.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses con capacidad para 30 viajeros sentados y clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,737 pesetas por viajero-kilómetro (incluidos impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,11 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa-base.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente b).—6.093-A.

Servicio entre Coria del Río y Almensilla (expediente número 8.667), a «Tranvías de Sevilla, S. A.», como hijuela del que es concesionario entre Sevilla y Coria del Río (V-2.521), en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Coria del Río y Almensilla, de seis kilómetros de longitud, se realizará en expedición directa, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Entre Coria del Río y Almensilla, dos expediciones diarias de ida y vuelta y tres más de ida y vuelta los días laborables.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un autobús de 30 plazas sentados, y como reserva, los del servicio-base (V-2.521).

Las demás características de este vehículo deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio-base (V-2.521).

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa-base incrementada con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente b), en conjunto, con el servicio-base.

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.

Madrid, 19 de septiembre de 1967.—El Director general, Santiago de Cruylles.—6.094-A.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Segura-Murcia por la que se declara la necesidad de ocupación de las fincas que se citan afectadas por las obras del proyecto reformado del de replanteo previo del acondicionamiento del río Segura. Tramo comprendido entre la presa de Guardamar y su desembocadura en el mar Mediterráneo. Término municipal de San Fulgencio (Alicante).

En el expediente de expropiación forzosa que se tramita en esta Confederación para ocupar los terrenos necesarios para las obras del proyecto reformado del de replanteo previo del acondicionamiento del río Segura. Tramo comprendido entre la presa de Guardamar y su desembocadura en el mar Mediterráneo. Término municipal de San Fulgencio (Alicante).